RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTES: SUP-REC-136/2013 Y SUP-REC-137/2013 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece. **VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, el primero de ellos, por José Félix Solís Morales y Sergio González Hernández quienes se ostentan como representantes del Partido Acción Nacional, y el segundo, por Noé Rodríguez Roldán, quien promueve -según indica- como representante del Partido Revolucionario Institucional y candidato de dicho instituto político y del Partido Verde Ecologista de México (Coalición "Bienestar para Todos") al cargo de diputado por el XIII distrito electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de

octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-56/2013, SDF-JRC-82/2013 y SDF-JRC-87/2013 acumulados, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto por los recurrentes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- I. El siete de julio de dos mil trece se celebraron elecciones en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a diputados integrantes del Congreso local.
- II. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, inició la sesión de cómputo, calificación, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de diputado electo por el principio de mayoría relativa.
- III. El doce de julio siguiente, derivado -según se indicó- de inconsistencias encontradas en las actas de escrutinio y cómputo de la citada elección, el aludido Consejo Distrital concluyó los trabajos correspondientes a un nuevo escrutinio y

cómputo, del cual se obtuvieron resultados favorables a la candidatura postulada por la Coalición "Bienestar para Todos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. El quince y dieciséis de julio del año en curso, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, promovieron juicios electorales locales para impugnar la determinación anterior.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como tocas electorales 356/2013, 357/2013, 363/2013 y 365/2013, mismos que, en su oportunidad, fueron acumulados.

V. El quince de agosto siguiente, la citada Sala Electoral emitió la resolución respectiva en el sentido de confirmar, entre otros, la declaración de validez de la elección a favor del candidato postulado por la Coalición "Bienestar para Todos".

VI. Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, radicados ante la Sala Regional Distrito Federal, la cual, mediante sentencia de veinticinco de octubre de dos mil trece, determinó revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección, dejando sin efectos la declaración de validez de la

elección y la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula registrada por la Coalición "Bienestar para Todos".

SEGUNDO. Recursos de reconsideración

I. El veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el punto VI del apartado anterior.

II. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios SDF-SGA-OA-1419/2013 y SDF-SGA-OA-1429/2013, a través de los cuales, en cumplimiento a los acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, se remitieron los respectivos escritos de demanda y constancias pertinentes.

III. Por su parte, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplimentado mediante los oficios TEPJF-SGA-3791/13 y TEPJF-SGA-3805/13, signados, respectivamente, por el Secretario y el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes medios de impugnación, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Así, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-137/2013, al diverso SUP-REC-136/2013, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En mérito de ello, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

Con independencia de que en los presentes recursos de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración

sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

 Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012), ⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.6

NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado relacionados inoperantes los agravios con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que los presentes medios de impugnación no satisfacen alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en juicios de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no

puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la *litis* resuelta por la Sala Regional Distrito Federal estuvo referida a los siguientes motivos de inconformidad:

. . .

Los institutos políticos enjuiciantes refieren en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (SDF-JRC-56/2013)

• Violaciones procesales.

- a) Se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Sala Unitaria responsable admitió a su favor las pruebas que continuación se señalan:
- 1. Copia certificada de la totalidad de las setenta y siete actas de escrutinio y cómputo que fueron levantas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- 2. Copia certificada del acta levantada por el Consejo General del Instituto local, con motivo de la diligencia de verificación realizada durante la sesión de cómputo distrital de paquetes electorales, en donde se determinó que el criterio adoptado por el empleado del consejo distrital estaba erróneo para anular votos y, por tanto se procedió a corregirlo y;
- 3. Copia certificada de las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de trabajo para nuevo escrutinio y cómputo.

No obstante, la Sala responsable sólo se limitó a admitirlas, omitiendo requerirlas y ordenar fueran agregadas al expediente del toca electoral respectivo, aún y cuando se encuentra acreditado en autos el hecho de que exhibió dos oficios dirigidos al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en donde las solicitaba.

- b) En relación al agravio anterior, el partido promovente señala que en diverso escrito de veintiséis de julio, solicitó de nueva cuenta a la responsable requiriera las pruebas señaladas en el inciso anterior, sin que el órgano jurisdiccional local proveyera su petición, limitándose a tener por hechas las manifestaciones que realizó sobre el informe rendido por la responsable.
- c) Asimismo, el actor manifiesta que indebidamente la Sala Unitaria responsable no admitió la prueba técnica consiente en una videograbación contenida en una memoria USB, pues a su juicio no se

actualizaba lo previsto en el artículo 33 de la ley de medios local.

d) En relación a dicho agravio el enjuiciante sostiene que es incorrecto el actuar del tribunal local al desechar la prueba técnica ofrecida de forma superveniente, consistente en una videograbación del noticiero "milenio noticias con CIRO GÓMEZ LEYVA", en donde se reproducen los hechos ocurridos el día diez de julio del presente año, exactamente por lo que hace a la extracción de paquetes electorales por parte del Consejo Distrital XIII.

Lo anterior, debido a que la Sala Unitaria sin una adecuada y suficiente motivación decide no admitirla, pues a su juicio, el promovente trataba de probar hechos que con la prueba señalada en el inciso anterior pretendía acreditar.

Sin embargo, el actor expone en su demanda, que la videograbación a la que se hace referencia no debió de desecharse pues la ofrecida en primer término no había sido admitida, por lo que no estaba en aptitud para determinar que se trataba de los mismos hechos.

e) El promovente expone en su escrito de demanda que, de forma incorrecta, el tribunal local en el acuerdo en donde determina cerrar instrucción solicita diligencias para mejor proveer, requiriendo al Instituto Electoral de Tlaxcala diversa información.

De lo anterior, el actor considera existe una incongruencia en el acuerdo pues, por una parte, señala no existe diligencia pendiente por desahogar y, por otra, solicita diversa información al órgano administrativo electoral local.

f) La responsable omite pronunciarse en relación con la admisión de la prueba superveniente ofrecida por el partido actor consistente en una nota periodística publicada por el periódico MILENIO, con la cual pretenden acreditar que hubo actos ilegales por

parte del Consejo Distrital XIII durante el recuento de votos y traslado de paquetes.

Además el actor expone en su demanda que ésta prueba fue ofrecida el primero de agosto, mientras que el cierre de instrucción se dictó el pasado treinta de julio, sin embargo éste le fue notificado al actor hasta el tres de agosto siguiente, por lo que consideran que dicha prueba fue ofrecida en tiempo, por lo que tuvo que haber existido un pronunciamiento sobre la misma.

g) Que violentando el principio de legalidad de todo acto de autoridad la responsable omite acordar el cumplimiento al requerimiento formulado al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el proveído donde fue cerrada la instrucción de los juicios locales que se impugnan, no obstante lo anterior la toma en cuenta para emitir la resolución impugnada, por lo que resulta para el actor que al no emitirse pronunciamiento alguno respecto a ello no debía de ser considerada al momento de emitir el fallo correspondiente.

Violaciones en cuanto el fondo

a) Causa agravio al partido actor el hecho de que el tribunal responsable haya convalidado la ilegal apertura de paquetes electorales durante la sesión permanente de cómputo distrital desarrollada por el Consejo Distrital XIII, pues ignoró la función y naturaleza de una sesión de cómputo como la que se trata.

Dicho motivo de disenso lo sustenta en el hecho de que el nuevo escrutinio y cómputo; así como el respectivo recuento se consideran medidas extraordinarias y excepcionales que solo se justifican si se actualizan plenamente las hipótesis previstas en la ley.

Es así, que la validez de un nuevo escrutinio y cómputo tiene como requisito que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 382 del Código

local, por lo que si no se dan éstos, tal y como lo reconoce la responsable, puede concluirse que la hipótesis del Consejo Distrital nunca se actualizó, precisamente porque no hubo razón para ello.

Por lo expuesto, se considera de igual forma que la referida autoridad administrativa local no tenía competencia y facultad legal para realizarlo, por lo que el cómputo impugnado es nulo de pleno derecho.

No obstante lo señalado, el tribunal local sostiene sin base legal alguna que sí existió motivo para realizar la apertura de paquetes, en razón de que consideró se encontraron algunas inconsistencias entre el primer y segundo lugar, sin precisar cuáles, declarando el agravio como parcialmente fundado, lo que genera una violación al principio de certeza pues resulta insuficiente el razonamiento por el cual pretende convalidar un acto que se encuentra viciado de fundamentación y motivación.

b) Causa perjuicio al Partido Acción Nacional el hecho de que la Sala Unitaria responsable le haya otorgado valor probatorio pleno al acta de la sesión permanente de cómputo distrital aún y cuando de la misma se desprenden violaciones a los principios de certeza y legalidad, por lo cual consideran que dicho documento no tiene el alcance para acreditar que los actos y hechos que en ella se plasman se puedan constatar, por la sola circunstancia de ser una documental pública, situación que consideran no los hace verídicos, ciertos o apegados a la realidad y la ley.

Es decir, a juicio del actor si bien el acta de sesión de cómputo es un acto público, ésta no fue válidamente celebrada.

c) El actor expone en su demanda que la responsable trastoca los principios de congruencia y exhaustividad al modificar la Litis planteada, pues parte de una premisa falsa al considerar que su causa de pedir consistía en demostrar las

irregularidades cometidas durante el procedimiento de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, lo cual es incorrecto, pues el enjuiciante sostiene que dicha causa radicó en que el traslado de paquetes y el citado nuevo escrutinio y cómputo no se ajustó a lo previsto por la ley.

d) Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que la responsable al resolver la validez del procedimiento de recuento se haya basado solo en el hecho que no existe disposición expresa en la ley que pueda anular dicho procedimiento, esto es, que no haya determinación en los ordenamientos legales que lo faculte para declarar la nulidad del acta de sesión de cómputo respectiva y, que aun y cuando exista la omisión no exime a la Sala Electoral responsable de aplicar los principios generales del derecho.

Se violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque el responsable se negó a ejercer su facultad de jurisdicción por lo que, a su juicio hay una "inconstitucionalidad por omisión" dado que no es posible que existan controversias sin resolver.

Según el actor la responsable confundió su causa de pedir en la instancia previa ya que este solicitó la declaración de nulidad de un acto que estimo ilegal – el nuevo escrutinio y cómputo- y no la nulidad de la elección lo cual no tenía relación con la Litis planteada por lo que considera es una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, es que consideran que la responsable al considerar que sí se llevaron a cabo irregularidades debió de restarle eficacia a las actas de nuevo escrutinio y cómputo y ordenar recomponer el mismo conforme a los resultados arrojados en el cómputo primigenio, pues de esta forma se repararía el daño causado al instituto político mencionado.

e) El actor en su demanda expone que contrario a lo aducido en la sentencia controvertida el acto de cómputo distrital no es definitivo y firme en atención al artículo 229 del Código local, pues parte de la premisa errónea de que ésta constituye la tercera etapa del proceso electoral, siendo lo correcto que es la identificada como resultados y declaración de validez, la cual adquiere el grado de definitividad una vez que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones.

f) Le causa agravio al partido actor el hecho de que la responsable declare infundado el disenso hecho valer en su escrito de demanda primigenio relacionado con el ilegal traslado de paquetes electorales bajo el supuesto de que no se demostró que hubiera daños en la paquetería electoral y la documentación contenida en los mismos.

Lo anterior debido a que, según el actor, la responsable parte de una premisa errónea pues sí probó los hechos que pretende acreditar con pruebas que fueron desechadas por el órgano jurisdiccional local, además de que constriñe su estudio en decir que no se demostró algún daño a la documentación electoral, situación que no fue plasmada, pues la petición se basó en que debió de observar que no había ningún elemento que acreditara que fue necesario el traslado, por lo que la resolución controvertida viola los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, es que el actor solicita a esta Sala Regional reasuma jurisdicción y proceda de nueva cuenta al estudio del agravio CUARTO de su demanda, relacionado con el tema antes señalado, pues la Sala Responsable omitió pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expuestos en el mismo de manera congruente y exhaustiva, para lo cual este órgano jurisdiccional debe de apoyarse en los medios de prueba que erróneamente desechó la responsable.

En tal orden de ideas señalan que el ilegal traslado de paquetería se realizó con la ausencia de los

representantes de los partidos políticos, por lo que se denota cierta incertidumbre en el cómputo y el nuevo escrutinio y cómputo.

g) La responsable declara infundado el agravio relacionado con el traslado de paquetes apoyándose solamente en el recibo entrega de paquetes electorales del Consejo General Electoral al cual, aducen, le da valor probatorio pleno, sin embargo, tal documental no satisface la causa de pedir del actor.

Asimismo, resulta contrario a derecho lo expuesto en la sentencia controvertida pues no es dable trasladar los paquetes electorales sin justificación alguna, circunstancia que consideran genera mayor inseguridad al percatarse que no existió vigilancia por parte de las autoridades y representantes de los partidos políticos.

Por otra parte, señalan que la responsable omite acordar, agregar a sus autos el recibo de paquetes aludido, por lo que dicha documental no debió de ser tomada en cuenta, ni otorgarle valor probatorio pleno, además de que el actor no tuvo conocimiento de ella sino hasta que se le notificó la resolución impugnada.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (SDF-JRC-82/2013)

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que la Sala responsable no se pronunciara en relación a la preclusión de la segunda demanda presentada por el Partido Alianza Ciudadana, en razón de que admitió ambos escritos cuando debió de determinar que quedaba extinta la materia del segundo juicio promovido por el mismo partido político.

Asimismo, señala que si bien el tribunal local hace referencia al argumento expuesto por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en los juicios locales de mérito, esto solo lo hace de

forma referencial, sin pronunciarse al respecto, lo cual de declararse procedente hubiera dejado sin materia el segundo de los medios de impugnación local instados ante la responsable.

PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (SDF-JRC-87/2013)

1) Causa agravio al partido Alianza Ciudadana el considerando SEXTO de la resolución impugnada, en atención a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el agravio esgrimido por el actor, relacionado con la inconsistencia en el número de votos a favor del referido partido, la sustenta únicamente en señalar que el acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Distrital XIII con cabecera en Calculalpan, Tlaxcala tiene valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local y, que por lo tanto debe prevalecer como acto válido.

Lo anterior, sin entrar al estudio de fondo del planteamiento hecho valer por el referido partido, pues en ningún momento analizó el cómputo distrital, respecto de los votos que obtuvo, aunado a ello lo califica de parcialmente infundado, lo cual da entender que por una parte es fundado pero sin decir en que parte le asiste la razón al partido actor.

- 2) El tribunal local al emitir la resolución impugnada es omisa en valorar las pruebas ofrecidas por dicho partido, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el distrito, pues de las mismas es que desprende el error en el acta de cómputo distrital, otorgando únicamente valor probatorio a esta última. Es decir, en ningún momento examina ni mucho menos valora las pruebas que el mismo tribunal local tuvo por admitidas.
- 3) Que la responsable es omisa al analizar el agravio relacionado con la falta de recomposición del cómputo distrital a efecto de que le sea reconocida

la votación efectiva que tuvo en los pasados comicios, pues la votación que se consigne en las actas será la que le servirá al Instituto Electoral local para la distribución del financiamiento público, por lo que en base a lo anterior, a juicio, del promovente se violenta el principio de exhaustividad.

Como se advierte de la transcripción anterior, la controversia planteada por los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana consistió, en esencia, en determinar si el tribunal electoral local había efectuado una correcta valoración del material probatorio aportado ante dicha instancia, o bien, si como lo señaló el primero de los partidos políticos, debió allegarse de mayores elementos para sustentar su determinación final.

Por cuanto hace a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que sus argumentos se dirigieron a evidenciar la supuesta omisión en que incurrió el tribunal local de pronunciarse respecto a la presentación de dos escritos del Partido Alianza Ciudadana ante dicha instancia local, siendo que, en su concepto, el segundo de ellos no debió ser admitido.

Establecido lo anterior, la citada Sala Regional determinó, en esencia, lo siguiente:

 Se estimaron fundados los agravios vinculados con violaciones procesales durante la tramitación del juicio electoral local, al concluirse que la Sala Electoral responsable debió haber requerido diversa documentación electoral vinculada con las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el XIII distrito electoral, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, así como copia certificada del acta de verificación de votos nulos y las actas levantadas en los diversos grupos de trabajo de recuento de votos, siendo que esta documentación ya había sido previamente solicitada por el entonces partido actor.

- En este mismo punto, se consideró que asistía la razón al partido promovente al sostener que fue indebido que el tribunal local no admitiera diversas pruebas supervenientes con las cuales se pretendía acreditar la existencia de irregularidades en el traslado de paquetes electorales de la sede distrital al Consejo General del Instituto local, en tanto que estaba acreditado que dichas probanzas sí habían surgido con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.
- Asimismo, se concluyó que el tribunal local había sido omiso en pronunciarse respecto de otros elementos probatorios que habían sido ofrecidos en carácter de supervenientes ante dicha instancia, siendo que, por una parte, el partido actor sí había indicado qué era lo que se pretendía acreditar mediante los mismos y, por la otra, en tanto que éstos servían para fortalecer el valor convictivo de otros elementos que ya obraban en autos.
- En otro aspecto, la Sala Regional concluyó que los agravios vinculados con cuestiones de fondo también

resultaban fundados, en tanto que el tribunal responsable había transgredido el principio de exhaustividad y congruencia externa, ya que, por una parte, había sido omiso en pronunciarse respecto de la legalidad del acto de recuento entonces combatido y, por la otra, se varió la *litis* originalmente planteada, ya que en ningún momento se había solicitado la nulidad de la elección, sino exclusivamente la revisión de la legalidad de los actos llevados a cabo por el XIII Consejo Distrital.

- También se advirtió que el tribunal local había sido omiso en pronunciarse sí a su juicio el traslado de paquetes electorales había sido legal o no, en tanto que éste se limitó a dar valor probatorio pleno al recibo de dicha paquetería, sin considerar otras probanzas que fueron allegadas en el juicio electoral local.
- Bajo las consideraciones anotadas, la Sala Regional Distrito Federal determinó sustancialmente:
 - a) Revocar la resolución emitida por Sala Unitaria
 Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;
 - **b)** Que resultaba innecesario el estudio de los demás conceptos de inconformidad hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, en tanto que la pretensión de estos

últimos ya había sido colmada con la revocación de la resolución reclamada, y

c) Analizar en plenitud de jurisdicción los motivos de inconformidad esgrimidos ante la instancia primigenia, ello a fin de determinar si existían elementos suficientes para confirmar, revocar o modificar el recuento de votos de la totalidad de las casillas llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

Conforme a esta última consideración, la Sala Regional procedió a realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional en el juicio electoral local, determinando, en esencia, lo siguiente:

• Atento a las constancias que obraban en el expediente, específicamente pruebas técnicas y notas periodísticas aportadas por el entonces partido actor, se consideró que asistía la razón al promovente al manifestar que había una violación al principio de certeza, puesto que el traslado de los paquetes electorales del Consejo Distrital XIII al Consejo General del instituto electoral local se había realizado de manera ilegal, en tanto que no se cumplieron las formalidades debidas que permitieran proteger la integridad de dicho material electoral.

- Que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada por el consejo distrital aludido ponía en duda la certeza del ganador de la elección, toda vez que en modo alguno se había indicado la forma de trabajo de cada una de las mesas de recuento, ni tampoco cómo se habían calificado los votos nulos, lo cual generó que dicha diligencia, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionara que se generaran dudas acerca de su legalidad.
- Incluso advirtió que los resultados obtenidos en una primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y, posteriormente, por el consejo municipal, eran totalmente disímiles, siendo que en este último caso sólo se habían modificado los resultados obtenidos por el Partido Acción Nacional, en incremento de los votos nulos, en tanto que los sufragios logrados por los demás partidos no habían sufrido alternación alguna.
- Por las consideraciones expuestas, la Sala Regional estimó procedente anular la elección de mérito, toda vez que era inviable restituir la votación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, éstas en tanto que observaban inconsistencias determinantes para el resultado final de la elección (62.6% de las casillas) las cuales no podían ser subsanadas; máxime que tampoco era dable recurrir a la documentación la evidente electoral, atento manipulación de los paquetes respectivos.

Con base en lo expuesto con antelación, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración que se analizan.

Lo anterior, con independencia de que la Sala Regional no se pronunció respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Alianza Ciudadana en los respectivos juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-82/2013 y SDF-JRC-87/2013 (al considerar que la pretensión de estos últimos había sido colmada con la revocación de la resolución impugnada), ya que, tanto las alegaciones hechas valer en esa oportunidad ante dicha instancia federal, así como aquéllas que ahora manifiesta ante esta Sala Superior el primero de los mencionados institutos políticos, versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.

Tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional sostenga en forma genérica que la Sala Regional responsable violó e inobservó el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (atinente a que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes), en relación con los artículos 14, 17, 35, 41 y 116 de dicha Ley Fundamental, al omitir presuntamente su observancia y anular injustificadamente la elección de diputado local en el XIII distrito electoral, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, pues dicha situación no se hace depender de la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de la supuesta inobservancia de una disposición legal concreta (conforme a la sentencia impugnada, el artículo 99, párrafo segundo, inciso d) -sic-, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, concerniente a una causa específica de nulidad de una elección), lo cual, como se ha venido precisando en la presente ejecutoria, se traduce en planteamientos alusivos a aspectos de legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior estima necesario destacar que la hipótesis de procedencia que pretende hacer valer el instituto político aludido es inexacta, ya que la inaplicación implícita o explícita a que alude, acorde con lo dispuesto en las citadas jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, no se refiere a la de un precepto constitucional en un caso específico, sino a la de leyes electorales, normas partidistas y/o normas

consuetudinarias que, como consecuencia de su confrontación con lo establecido -precisamente- en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman inconstitucionales, por lo que su inaplicación depende del hecho de que se consideren contrarias a la Ley Fundamental. Situación esta última que no es posible suponer en alusión directa a una disposición constitucional en sí misma.

Tampoco es válido argumentar que resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 26/2012,⁷ ya que, como se mencionó, en modo alguno se advierte que la sala responsable realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, siendo que el criterio por el que se abrió la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de interpretaciones directas a la norma fundamental, implica necesariamente un pronunciamiento explícito por parte de la sala responsable, que permita, a su vez, a esta Sala Superior, analizar si fue o no correcta la interpretación realizada.⁸ Ello, en atención al ejercicio de la facultad de control constitucional de la que este órgano jurisdiccional se encuentra investido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se deben desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b)

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Circunstancia que no acontece en la especie y que incluso es reconocida por el propio Partido Acción Nacional en la página dieciocho de su escrito recursal.

y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-137/2013, al diverso SUP-REC-136/2013; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los indicados recursos de reconsideración, por las razones precisadas en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, por estrados al Partido Acción Nacional, tal y como lo solicita en su escrito recursal; personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a Noé Rodríguez Roldán, en el domicilio señalado para tal efecto en su ocurso; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA MANUEL GONZALEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA